



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, surtidos los trámites dispuestos, conforme nulidad decretada en segunda instancia. Cartago, Valle del Cauca, diciembre 05 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 1º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMÉNEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre nueve de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00357-00**
Referencia: Verbal Sumario-Pertenencia
Demandante: Maria Elena Gutierrez Acevedo
Demandados: Carmen Rosa Marín Pulgarín e Indeterminados
Auto N°: 2485

Surtidas las actuaciones dispuestas precedente dar continuidad al trámite, en cuyo efecto se fijará fecha, en la que, en términos del párrafo del art. 372 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P., en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 10 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **Veintiocho (28)** del mes **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

SEGUNDO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por la parte con la demanda, sin que tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.)

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*